

ción, también lo es que no favorece á los deudores que teniendo conocimiento de su obligación, tratan de especular sobre las eventualidades posibles de la prescripción, porque protegería la inmoralidad.

La última regla, tomada de la ley 10, tít. 14 Partida 5.<sup>ª</sup> se funda en la consideración de que la imputación del pago es una facultad favorable al deudor, y por lo mismo, cuando no la ejerce, es justo que la ley haga la designación de la deuda, como es verosímil que la haría aquél.

El artículo 1,554 del Código contiene también otra regla relativa á la manera de extinguir las obligaciones mediante el pago, declarando, que si no se designa la calidad de la cosa, cumple el deudor entregando una cosa de mediana calidad.<sup>1</sup>

Esta regla se funda en la interpretación verosímil y equitativa de la voluntad de los contrayentes; pues cuando el contrato recae sobre una cosa perteneciente á cierta especie sin designación individual de ella, no es creíble que la intención de ellos se haya fijado en alguno de los extremos de la bondad de la cosa, sino en las cualidades intermedias ó medianas que caracterizan á los objetos de esa especie.<sup>2</sup>

Finalmente: declara el artículo 1,573 del Código, que cuando son varios los obligados á prestar la misma cosa, cada uno de ellos responde proporcionalmente, excepto en los casos siguientes:<sup>3</sup>

1.º Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente:

2.º Cuando la prestación consiste en cosa cierta y determinada que se encuentra en poder de uno de ellos; ó cuando depende de hecho que sólo uno de los obligados puede prestar:

3.º Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa.

1 Artículo 1438, Código Civil de 1834.

2 Ley 18, párrafo 1, tít. 1, lib. 21, D; Demolombe, tomo XXVII, núm. 252.

3 Artículo 1,457, Código Civil de 1,884.

Estas reglas son la repetición innecesaria, á nuestro juicio, de la contenida en el artículo 1,510, que declara, que la mancomunidad pasiva no se presume cuando se trata de la prestación de una cantidad de dinero ó cualquiera otra cosa fungible, y cuando se celebra el contrato para la ejecución de un hecho ó de una obra que puede obtenerse por la acción de un sólo individuo ó por la cooperación de varios; pero independientemente unos de otros.

#### IV

#### De la responsabilidad civil.

Toda vez que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos, ó lo que es lo mismo, que tienen fuerza de ley entre las personas que los celebran, es claro que ninguna de ellas puede infringirlos y quedar en la impunidad.

Por el contrario: la ley otorga derecho al acreedor para hacer efectiva en el deudor la responsabilidad en que incurre, indemnizándole los daños y perjuicios que por su culpa se le originan.

En efecto: el artículo 1,574 del Código civil declara, que son causas de responsabilidad civil.<sup>1</sup>

1.º La falta de cumplimiento de un contrato:

2.º Los actos y omisiones que están sujetos expresamente á ella por la ley.

Y el artículo 1,575 declara, que el contratante que falta al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, es responsable de los daños y perjuicios que causa al

1 Artículo 1,458, Código Civil de 1,884.

otro contratante; á no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor ó caso fortuito, á los que aquél de ninguna manera haya contribuido. <sup>1</sup>

De los términos de estos preceptos se infiere, que para que haya lugar á la indemnización de los daños y perjuicios es preciso que concurren las tres circunstancias siguientes:

1.<sup>o</sup> La falta de cumplimiento del contrato, ó la ejecución de actos que la ley sujeta expresamente á la responsabilidad civil:

2.<sup>o</sup> Que la falta de cumplimiento del contrato sea imputable al contratante:

3.<sup>o</sup> Que el acreedor haya sufrido un perjuicio por la falta de cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo; esto es, por el retardo en la ejecución de la obligación, por la falta absoluta de ella, ó por ser insuficiente ó incompleta,

Condensando en pocas palabras lo expuesto, podemos establecer las dos conclusiones siguientes, que pueden servir de norma para determinar en qué casos está obligado el deudor á la indemnización de los daños y perjuicios:

1.<sup>o</sup> Tiene tal obligación siempre que no justifica que no le es imputable la causa que motivó la falta del cumplimiento del contrato ó su retardo:

2.<sup>o</sup> No tiene esa obligación siempre que justifica que no le es imputable la causa que impidió el cumplimiento del contrato ó su retardo.

El segundo de los preceptos citados, el artículo 1,575 del Código nos indica cuales son las únicas causas que pueden eximir al deudor del pago de los daños y perjuicios, y son las siguientes:

1.<sup>o</sup> El hecho del acreedor que impide el cumplimiento de la obligación, pues sería inícuo que sus actos fueran imputados al deudor, víctima inocente de ellos:

<sup>1</sup> Artículo 1,459, Código Civil de 1,884.

2.<sup>o</sup> La fuerza mayor ó el caso fortuito, porque entonces no es imputable al deudor la falta de cumplimiento de la obligación, y por consiguiente, tampoco se le pueden imputar los daños y perjuicios provenientes de ella.

Así, pues, podemos establecer que la falta del cumplimiento del contrato puede provenir de las causas siguientes:

1.<sup>o</sup> Del dolo ó mala fe del deudor:

2.<sup>o</sup> De culpa de éste:

3.<sup>o</sup> De caso fortuito ó fuerza mayor:

4.<sup>o</sup> De hecho del acreedor.

Habiendo expresado que no es imputable al deudor la falta de cumplimiento del contrato en este último caso, y por qué motivo, vamos á ocuparnos solamente del estudio de los demás.

Hay dolo cuando uno de los contratantes no ejecuta ó retarda la ejecución del contrato, con el propósito deliberado de dañar al otro.

Hay mala fe, cuando sin tener precisamente propósito de dañar, falta el deudor al cumplimiento de sus obligaciones para procurarse un beneficio mayor. Por ejemplo; cuando el vendedor de una cosa deja de entregarla por haberla vendido por segunda vez á un comprador que dió mayor precio que el primero.

Hay culpa de parte del deudor cuando no cumple la obligación que contrajo, sin que haya un acontecimiento que no le sea imputable y que le pueda servir de excusa legítima.

La mala fe y el dolo se equiparan, la responsabilidad que producen tiene lugar en todos los contratos, y es nulo el pacto en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la responsabilidad que proviene de aquél; pues como dice la ley 5, tít. 10, Partida 5.<sup>o</sup> tal pacto no vale ni debe ser guardado; "Ca los pleytos que dan carrera á los omes para facer engaño, non deven valer;" esto es, que son contrarios á las buenas costumbres é invitan á delinquir. (Arts. 1,576 y 1,577, Cód. civ). <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículos 1,460 y 1,461, Código Civil de 1884.

En cuanto al caso fortuito ó fuerza mayor, no produce responsabilidad alguna contra el contratante, que por él no cumpliera la obligación, si no ha contribuido de ninguna manera á que tuviera lugar. (Art. 1,575, Código Civil).

El Código Civil no define qué se entiende por caso fortuito, y por lo mismo, tenemos que recurrir á la definición que daban las leyes del derecho Romano y de las Partidas, diciendo que es *todo acontecimiento que no puede preverse, ó que previsto no puede evitarse*.<sup>1</sup>

*"Casum fortuitum defimus ovme quod humano captu prævideri non potest, nec cui præviso potest resisti."*

Siempre ha empleado la ley las palabras *fuerza mayor* y *caso fortuito* como sinónimas y expresando una misma idea; pero los jurisconsultos han distinguido, diciendo que la frase *fuerza mayor* implica la idea de un accidente que debe su origen á la naturaleza, y el *caso fortuito* expresa la de un hecho debido al hombre.

Por ejemplo; las inundaciones, el fuego del cielo, los terremotos, las tempestades, las enfermedades, la muerte, etc., son causas de fuerza mayor; y la guerra, el robo, la violencia, etc., constituyen los casos fortuitos.

La fuerza mayor ó caso fortuito son causas enteramente extrañas al deudor, y por lo mismo, no le son imputables ni le obligan á la indemnización de los daños perjuicios, sino cuando ha dado motivo ó ha contribuido á ellas, y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad. (Artículo 1,578, Código Civil).<sup>2</sup>

Por ejemplo; pereció en poder del deudor, á eausa de una enfermedad, el animal objeto de la obligación. Este accidente es efecto de un caso fortuito que exime á aquél de toda responsabilidad; pero si esa enfermedad se produjo por una imprudencia del deudor, es responsable de los daños y perjuicios.

<sup>1</sup> Leyes 18, párrafo inicial, tít. 6, lib. 13, D., y 11, tít. 33, Part. 7.<sup>o</sup>

<sup>2</sup> Artículo 1,462, Código Civil de 1834.

Establecidos estos principios, veamos en qué consiste la responsabilidad en que incurre el coutrayente que falta en la sustancia ó en el modo al cumplimiento del contrato.

El art. 1,579 declara expresamente, que la responsabilidad civil, además de importar la devolución de la cosa ó su precio, ó la de entreambos en su caso, importa la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.<sup>1</sup>

Se entiende por daño la pérdida ó menoscabo que el contratante ha sufrido en su patrimonio por falta de cumplimiento de la obligación; y por perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse tenido por el cumplimiento de la obligación. (Artículos 1,580 y 1,581, Código Civil).<sup>2</sup>

Estas definiciones están tomadas de los preceptos de las legislaciones Romana y de las Partidas, que sirvieron de base á los jurisconsultos para llamar á los daños y perjuicios *daño emergente* y *lucro cesante*, términos que se usan aún con frecuencia en el lenguaje técnico del derecho.<sup>3</sup>

También han distinguido los jurisconsultos dos especies de daños y perjuicios; unos provenientes de la falta absoluta del cumplimiento del contrato, y otros causados por el retardo ó la demora en la ejecución de la obligación.

Los primeros, que representan para el acreedor el cumplimiento del contrato, son designados con el nombre de *compensatorios*; y los segundos, que son llamados *moratorios*, representan la indemnización del mal causado por la demora, y se acumulan á la ejecución de la obligación.

Pero ambas especies están sujetas á las mismas reglas, sin más diferencia, que los daños y perjuicios compensatorios no se deben sino en el caso en que sea imposible el cumplimiento de la obligación, pues ya hemos dicho que sólo en tal caso es lícito cambiar el objeto de ésta, mientras que

<sup>1</sup> Artículo 1,463 Código Civil de 1884.

<sup>2</sup> Artículos 1,464, y 1,465, Código Civil de 1884.

<sup>3</sup> Leyes 13, tít. 8.<sup>o</sup>, lib. 46, D.; 3, tít. 6, Part. 5.<sup>o</sup> y 1.<sup>o</sup>, tít. 15, Part. 7.<sup>o</sup>

los moratorios se deben por el hecho sólo de que haya habido demora y que ésta haya sido perjudicial al acreedor.

El importe de los daños y perjuicios se fija:

- 1.º Por la ley:
- 2.º Por contrato:
- 3.º Por el juicio de peritos.

Se fija por la ley, respecto de las obligaciones que consisten en la prestación de determinada cantidad de dinero; pues según el art. 1,567 del Código Civil, los daños y perjuicios que resultan de la falta de cumplimiento del contrato no pueden exceder del interés legal, salvo convenio en contrario; y según el art. 1,598, cuando en un contrato no se hubiere fijado algún interés, si por la sentencia debiere pagarse alguno, su tasa debe ser el seis por ciento anual.<sup>1</sup>

Señalando la ley una tasa á la indemnización, ha querido reprimir punibles abusos á que daría lugar una amplia libertad para imputar al deudor moroso perjuicios y menoscabos, difíciles de estimar de una manera equitativa.

En efecto: el dinero se emplea en usos muy variados, cuyo resultado es muy difícil de apreciar por los tribunales, que tendrían que hacer su estimación de una manera arbitraria por falta absoluta de datos; porque es imposible saber si el acreedor habría empleado de una manera útil y lucrativa el dinero debido, si se le hubiera entregado en su oportunidad, si lo habría disipado, ó conservado improductivo.

Esta tasa legal es igualmente aplicable á los contratos civiles y á los mercantiles, pues el artículo 362 del Código de Comercio declara, que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deben satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto, el seis por ciento anual.

La tasa legal constituye también una excepción de las reglas que rigen respecto de la indemnización de los daños

<sup>1</sup> Artículos 1,461 y 1,462, Código Civil de 1884.

y perjuicios cuando se trata de obligaciones que no tienen por objeto una cantidad de dinero, la cual produce notables diferencias, que procuraremos marcar en su oportunidad.

En los demás contratos que no tienen por objeto una prestación de dinero, su naturaleza misma indica la especie de indemnización que se debe por falta de cumplimiento de la obligación.

Por ejemplo; el arquitecto que se obligó á construir un edificio, el cual se desploma después á causa de los vicios de una mala construcción, ha debido conocer la mala calidad de los materiales que empleó, y preveer que el edificio se podría venir abajo y causar pérdidas al propietario, obligándole á alquilar otra habitación y á perder los alquileres de las demás dependencias de aquél.

En tal caso y en otros semejantes, la obligación está perfectamente relacionada con los daños, determinados por la naturaleza misma de ella, aunque sean indefinidos por su estimación.

El arquitecto ha debido preveer que podrían ser la consecuencia de su falta en el cumplimiento del contrato, y por lo mismo, que estaban comprendidos en la obligación; porque los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes á la buena fe, al uso ó á la ley. (Art. 1,392, Código Civil).<sup>1</sup>

De la diferencia que ésta establece entre las obligaciones que tienen por objeto una prestación de dinero y las demás, proviene la circunstancia notable de que en los contratos bilaterales, aunque son recíprocas las obligaciones de los contratantes, no son semejantes en su naturaleza, ni iguales en sus accesorios; y que mientras que la obligación de uno por la demora se reduce al pago del interés legal, la del otro es indefinida y se extiende á la indemnización de los daños y perjuicios, mucho más considerable,

<sup>1</sup> Artículo 1,276, Código Civil de 1884. Véase la nota 11 pág. 14.

En la venta, por ejemplo, el vendedor está obligado á entregar la cosa vendida con las cualidades estipuladas, pero si no cumple esta obligación, ó tiene lugar la evicción, es responsable de los daños y perjuicios que causare, aunque su estimación sea incierta.

Pero si el comprador deja de cumplir el contrato, sólo estará obligado á pagar el interés legal del precio, durante el tiempo que lo retuviere, por vía de indemnización de los daños y perjuicios que hubiere causado la demora.

El importe de los daños y perjuicios se fija por el contrato cuando los contrayentes se obligan á cierta prestación como pena, para el caso de falta de cumplimiento del contrato, y tiene por objeto señalar de antemano y compensar el importe de los daños y perjuicios que por tal circunstancia se le siguen al acreedor.

Este convenio agregado á los contratos para hacer más eficaz su cumplimiento, autorizado por el art. 1,428 del Código Civil, se llama, como hemos dicho ya, cláusula penal, así como por el art. 1,588 que declara, que la responsabilidad civil puede ser regulada por el convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa. <sup>1</sup>

Como hemos explicado extensamente las condiciones esenciales de existencia y validez de ella, las circunstancias que la caracterizan y distinguen, así como sus efectos jurídicos, consagrándole el artículo V de la lección 1.<sup>a</sup> de este tratado, nos abstenemos de hacer nuevas explicaciones para no incurrir en una inútil repetición, y nos limitamos á remitir á nuestros lectores á dicho artículo,

Cuando el importe de los daños y perjuicios no se fija por la ley ó por el contrato, se estima por los tribunales, mediante el juicio de peritos, pero entonces hay que considerar:

<sup>1</sup> Artículos 1,311, y 1,472. Código Civil de 1884.

- 1.º El hecho que motiva la demanda:
- 2.º La imputación del hecho:
- 3.º Los daños y perjuicios que ha ocasionado:
- 4.º La medida ó extensión de estos.

El hecho que motiva la demanda es la falta de cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, la cual debe demostrarse plenamente por los medios probatorios que la ley reconoce.

En cuanto á la imputación del hecho es absolutamente indispensable examinar si el deudor que faltó al cumplimiento del contrato, de cualquiera manera que sea, obró con dolo ó mala fe, si hay culpa de su parte, ó si su conducta ha sido el efecto de fuerza mayor ó caso fortuito. En una palabra, es preciso examinar si el deudor no está asistido de excusas legítimas que le eximan de la responsabilidad civil.

A la vez es preciso examinar si el hecho imputado causó en realidad los daños y perjuicios demandados; porque un hecho produce muchos acontecimientos que ocasionan daños de divarsas especies, de los cuales, unos son consecuencia inmediata y directa de él, por cuyo motivo se le debe considerar como la causa esencial y precisa de ellos, y otros que son consecuencia mediata ó remota de ese hecho.

Los daños de esta especie, provenientes de causas independientes del hecho, y que, sin embargo, son consecuencias de él, considerado como causa remota, no son de ninguna manera imputables al deudor.

El hecho sólo de la falta de cumplimiento del contrato, de cualquiera manera que sea, en la sustancia ó en el modo, constituye responsable al contrayente de los daños y perjuicios, á no ser que pruebe que no hubo culpa de su parte. (Artículos 1537, 1555 y 1575, Código Civil). <sup>1</sup>

Si el deudor no alega excusa legal alguna que le exima

<sup>1</sup> Artículo 1,421, 1,431 y 1,459, Código Civil de 1884.

de la imputación, ó si la alega insuficiente para exculparle, se debe distinguir si ha habido dolo ó mala fe, culpa ó caso fortuito, ó fuerza mayor.

Si ha habido dolo ó mala fe, la indemnización de los daños y perjuicios, aun los imprevistos, se debe en toda su extensión, tanto por la pérdida sufrida por el acreedor, como por la ganancia de que ha sido privado, siempre que uno y otro mal sean consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento del contrato.

Si nada más ha habido culpa, imprudencia, etc., el deudor está obligado solamente á resarcir los daños y perjuicios previstos ó que se han podido preveer.

El dolo y la mala fe son inexcusables en todo caso y de una manera absoluta. Pero las faltas provenientes de ignorancia, negligencia, etc., son excusables en cierto grado, y su calificación queda al prudente arbitrio del juez, según las circunstancias del hecho, del contrato y de las personas, como lo declara el art. 1,563 del Código Civil. Por ejemplo; en un contrato gratuito, sin que resulte para el deudor utilidad alguna de su cumplimiento.

Algunos ejemplos harán más claras y precisas las doctrinas expuestas.

Si un individuo vende ó otro un edificio, y hay lugar á la evicción, el vendedor de buena fe está obligado á reembolsar al comprador el precio íntegro que recibió por la cosa, los gastos causados en el contrato, si fueron satisfechos por éste, los causados en el litigio y el valor de las mejoras útiles y necesarias. (Art. 1,612, Código Civil).<sup>1</sup>

Pero si el vendedor procedió de mala fe, tiene las mismas obligaciones que el anterior, con las agravaciones siguientes: devolverá, á elección del adquirente, el precio que tenía la cosa al tiempo de la adquisición ó el que tenga al tiempo en que sufra la evicción; pagará el importe de las mejoras

<sup>1</sup> Artículo 1,497, Código Civil de 1884.

voluntarias y de mero placer, y los daños y perjuicios. (Artículo 1,613, Código Civil).<sup>1</sup>

Pothier sostiene la misma teoría, como todos los autores, y propone los ejemplos siguientes, que la hacen más clara y perceptible:<sup>2</sup>

“Si he alquilado por diez y ocho años una casa, que creía de buena fe que me pertenecía; y después de diez ó doce tiene lugar la evicción por el propietario, estaré obligado á pagar los daños y perjuicios á mi inquilino, provenientes de los gastos que haya erogado para mudarse, y el exceso del precio del alquiler de la casa que hubiere tenido que arrendar, durante el tiempo que faltaba para concluir el arrendamiento, porque estos daños y perjuicios tienen una relación directa y próxima con el objeto de mi obligación, y los sufre el inquilino *propter rem ipsam non habitam*.”

“Pero si el inquilino establece durante el arrendamiento un comercio en la casa que le arrendé, y por haberse mudado pierde algunos parroquianos y sufre algún quebranto en su comercio, no estaré obligado por este menoscabo extraño, y que no se ha previsto al celebrarse el contrato.”

“Con mayor razón, si al mudarse se han roto algunos muebles preciosos á mi inquilino, no estaría yo obligado por este daño, porque la impericia de las personas de que se sirvió es la que lo ha causado, y no la evicción que sufrió, que es la ocasión de él.”

Esta teoría no es arbitraria, pues está fundada en los preceptos del derecho Romano que establecen los mismos principios que hemos expuesto. Entre otros nos pueden servir de ejemplo las leyes 13 y 21, párrafo 3, tít. 1<sup>o</sup>, lib. 19 del Digesto, en la segunda de las cuales se expresa el jurisculto Paulo en los términos siguientes: “Compré trigo, y por no haberseme entregado, murieron de hambre mis esclavos no puedo pedir como daño el precio de ellos, sino el mayor

<sup>1</sup> Artículo 1,498, Código Civil de 1884.

<sup>2</sup> Des Obligations, número 161.